



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

## DÉCIMA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL

En México, Distrito Federal, siendo las dieciocho horas del veintiséis de febrero del dos mil quince, con la finalidad de celebrar la décima sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto, los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, Armando I. Maitret Hernández, Janine M. Otálora Malassis, en su carácter de Presidenta, y Héctor Romero Bolaños; así como la Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón, quien autoriza y da fe.

Previa verificación del quórum legal, la Secretaria General de Acuerdos informó sobre el orden del día de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública, el cual correspondió a cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tres recursos de apelación y un incidente de inejecución de sentencia, en el entendido de que el juicio electoral **12** fue retirado.

La Magistrada Presidenta sometió a consideración de la Sala la propuesta de orden para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica. *f*

1. El Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Sánchez Trejo, dio cuenta con los proyectos de resolución formulados por el Magistrado Armando I. Maitret Hernández, relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves: **SDF-JDC-61/2015** y **SDF-JDC-69/2015** refiriendo en esencia, lo siguiente: “Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano **61** de este año, promovido por Karla Corine Covián Granillo para controvertir la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, del Partido Revolucionario Institucional, por la cual desechó su escrito de inconformidad en el que controvierte el pre dictamen emitido por la Comisión Nacional de Procesos de ese partido, a favor de Leonor Gómez Otegui, como aspirante a candidata a diputada federal.

En el proyecto se considera, en primer término, que la determinación de la Comisión responsable, por la que desechó el medio de defensa partidario carece de motivación y fundamentación, toda vez que, contrario a lo sostenido por el Órgano responsable, la ahora actora sí expuso en su escrito de inconformidad, de manera clara y concreta, la razón por la cual considera que la participación de la aspirante a candidata que impugna, le causa agravio y en su interés de ser propuesta para el mismo cargo.

En consecuencia, no existe la frivolidad en que se apoye el desechamiento cuestionado.





Determinado lo anterior, a fin de privilegiar el acceso a una justicia pronta y expedita, se propone revocar la resolución controvertida y resolver en plenitud de jurisdicción, la controversia planteada primigeniamente.

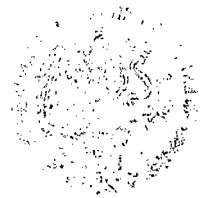
Al respecto, la actora aduce que la participación de Leonor Gómez Otegui, como aspirante a candidata al mismo cargo que ella persigue, vulnera los principios de imparcialidad, certeza, legalidad y equidad electoral.

Lo anterior, porque desempeña el cargo de vocal del órgano auxiliar de la Comisión de procesos, lo que la convierte en juez y parte, ya que según el dicho de la actora, corresponde a ese órgano la organización, conducción y validación del procedimiento interno de elección.

En el proyecto se considera infundado el agravio relativo a la falta de motivación y fundamentación puesto que, con independencia de lo acertado o no de sus consideraciones, el órgano responsable cumplió con el deber jurídico de fundar y motivar su determinación.

En otro aspecto, como se explica en el proyecto, se analiza la normativa interna del partido, el acuerdo de integración de los órganos auxiliares de la Comisión de procesos internos y la convocatoria respectiva y se llega a la conclusión de que tampoco le asiste la razón a la ahora actora cuando considera que, por su sola pertenencia al mencionado órgano auxiliar,

f



SECRETARÍA DE GOBIERNO  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA  
SECRETARÍA DE SALUD  
SECRETARÍA DE TURISMO  
SECRETARÍA DE CULTURA

Leonor Gómez Otegui tiene una posición de privilegio que la pone en ventaja indebida.

Ello es así, porque entre los órganos de dirección identificados en el artículo 64 del Estatuto del partido no aparece con tal carácter el citado órgano auxiliar y ni en el Acuerdo que los integran, ni en las bases de la convocatoria se les confiere o delegan atribuciones decisoras o de dirección, sino únicamente instrumentales, de apoyo a la Comisión de procesos, la cual tiene en definitiva la facultad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones de sus órganos colegiados auxiliares.

Por las razones anteriores, se propone revocar la resolución impugnada y, en plenitud de jurisdicción, declarar infundados los argumentos expresados a manera de agravio por la actora; en consecuencia, confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo relativo al pre dictamen de procedencia de la ciudadana Leonor Gómez Otegui como aspirante a candidata a diputada federal.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano **69** de esta anualidad, promovido por Alma Rosa García Martínez en contra de la falta de trámite, integración y resolución del recurso de inconformidad interpuesto ante la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal.



En el caso, existen razones que justifican que de oficio, se determina el conocimiento directo per saltum de la impugnación en virtud de que, de reencauzarse el escrito de demanda al Tribunal Electoral Local para que resuelva únicamente sobre si existe o no una omisión en resolver la impugnación, daría pauta a una cadena impugnativa sobre esa determinación sin que la actora pudiera alcanzar su pretensión última, que es participar en el procedimiento de selección de candidatos a Jefe Delegacional.

En su escrito de demanda la actora impugna tres actos, de los cuales dos fueron controvertidos con los mismos argumentos y razones que en la instancia partidista, los cuales se proponen sobreseer al no cumplir el principio de definitividad.

Respecto al agravio consistente en la falta de trámite y resolución del recurso intrapartidista, en el proyecto se propone declararlo fundado en virtud de que, a la fecha en que se dicta esta sentencia, no se ha resuelto el medio de impugnación.

En efecto, de las constancias del expediente se advierte que la actora promovió un medio de defensa intrapartidista desde el cuatro de febrero, y a más de quince días de su presentación el órgano de justicia informó que sólo se había turnado a la Secretaría de Acuerdos para su trámite, vulnerando en perjuicio de la enjuiciante el principio de justicia pronta y expedita, por lo que se propone ordenar a la Comisión de Justicia Local que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de esta sentencia elabore el pre dictamen a que alude el artículo

*f*



COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA  
CNAI

25, fracción I del Código de Justicia Partidaria y remita dentro de las 24 horas siguientes el expediente atinente a la Comisión Nacional de Justicia para el efecto de que en las setenta y dos horas siguientes emita la resolución que en derecho proceda.

Finalmente, se propone dejar a salvo los derechos de la ciudadana para que, en caso de que el órgano partidista emita una determinación desfavorable a sus intereses, acuda a la instancia jurisdiccional local para la interposición del juicio ciudadano respectivo.”

Sometidos a la consideración de la Sala los proyectos de mérito, sin intervención alguna, se aprobaron por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el juicio ciudadano **61** del dos mil quince se resolvió:

**PRIMERO.-** Se revoca la resolución impugnada.

**SEGUNDO.-** Se confirma en la materia de impugnación el acuerdo por el que se determinó procedente la solicitud de registro y acreditación parcial de requisitos, presentada por Leonor Gómez Otegui.

Por lo que concierne al juicio ciudadano **69** de este año se resolvió:



**PRIMERO.-** Se sobresee el medio de impugnación por lo que respecta a los actos precisados en el considerando segundo de esta ejecutoria.

**SEGUNDO.-** Se ordena a la Comisión de Justicia Partidaria del PRI en el Distrito Federal que en los términos y plazos indicados en esta sentencia elabore el predictamen atinente y lo remita a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria para que ésta dicte la resolución que en derecho corresponda.

**TERCERO.-** Se ordena a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI informe a esta Sala Regional el cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

2. La Secretaria de Estudio y Cuenta Karen Elizabeth Vergara Montufar, dio cuenta con el proyecto de resolución formulado por el Magistrado Héctor Romero Bolaños, relativo al recurso de apelación, identificado con la clave: **SDF-RAP-19/2015**, refiriendo en esencia, lo siguiente: "Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación **19** del presente año, interpuesto por Alejandra Molina Espinosa en su calidad de capacitadora-asistente electoral dentro de la lista de reserva correspondiente al 17 distrito electoral del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, a fin de controvertir la resolución del Consejo Local del referido Instituto en esta Ciudad, por la que se determinó que no podía continuar ejerciendo el referido cargo, lo que se estima le causa una afectación a su esfera de derechos.



En el proyecto que se somete a su consideración, la consulta propone confirmar el acto impugnado, toda vez que como correctamente lo determinó la autoridad responsable, al momento de atender la convocatoria emitida por el referido Instituto para obtener el cargo, la actora era militante del Partido Verde Ecologista de México, por lo que incumplía con el requisito para ser capacitador - asistente electoral, previsto en el artículo 303, numeral tres, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo a no militar en ningún partido político.

Así, se considera que la resolución emitida por la autoridad responsable, al resolver el recurso de revisión presentado por MORENA es conforme a derecho, pues ésta se sustentó en el informe remitido por la Dirección de Partidos Políticos del Instituto, del cual se advirtió que la actora estaba incluida en el apartado de ciudadanos con incidencia, por contar con vinculación partidista, en virtud de que su registro se encontró en el padrón de afiliados del Partido Verde Ecologista de México.

No pasa desapercibido, que la actora adujo en su escrito de demanda que la afiliación al referido partido, se había hecho sin su autorización; sin embargo, dicha negativa, fue desvirtuada con la copia certificada de la solicitud de afiliación, suscrita por la promovente, aportada por el Secretario General de este instituto político en el Distrito Federal, a requerimiento formulado en la instrucción, de la que se advierte que solicitó su afiliación el seis de noviembre de dos mil trece, siendo dada de

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'R' followed by a flourish.



baja, a petición suya, el doce de enero del presente año. Esto es, con posterioridad a que se registró en el proceso de designación de capacitadores asistentes electorales.

Por lo anterior, en el proyecto de mérito, se propone confirmar la resolución impugnada.”

Sometido a la consideración de la Sala el proyecto de mérito, sin intervención alguna, se aprobó por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el recurso de apelación **19** del año en curso, se resolvió:

**ÚNICO.-** Se confirma la resolución impugnada.

3. La Secretaria de Estudio y Cuenta Paola Patricia Aguayo Cuellar, dio cuenta con el proyecto de resolución formulado por la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, relativo al recurso de apelación, identificado con la clave: **SDF-RAP-20/2015**, refiriendo en esencia, lo siguiente: “Doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al recurso de apelación número **20** de este año, promovido por Rosa María Ortega de León en contra de la resolución emitida por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, que confirmó el acuerdo por el que se excluyó a la actora, del cargo de capacitador asistente electoral, para el proceso ordinario 2014-2015, por detectarse que se encontraba afiliada a un partido político.

*R*

En el proyecto, se propone tener como infundado, el agravio relativo a la falta de congruencia de la resolución impugnada, porque contrario a lo que aduce la actora, el que aparezca su nombre en la lista de los excluidos como aspirantes al cargo referido, implica que ésta en ningún momento fue designada para ocupar dicho puesto.

Adicionalmente, cabe señalar que los presupuestos procesales para acudir a juicio, son independientes del estudio del fondo del asunto. De ahí que no puede existir contradicción entre unos y otros.

También, se propone tener como infundados los agravios relativos a la supuesta afiliación de la actora, al Partido de la Revolución Democrática, esto, ya que la actora no manifestó en el momento procesal oportuno, argumento alguno tendente a controvertir o incluso solicitar la documental, en la que el Consejo Distrital se basó para excluirla como capacitadora - asistente electoral, aunado a que tuvo la oportunidad de consultar las constancias que obran en los autos del expediente de mérito.

Por lo que hace a que no se comprueba la supuesta afiliación de la actora al Partido, es pertinente precisar que ella anexó a su demanda un escrito dirigido a la Comisión Nacional de Afiliación del Partido de la Revolución Democrática con fecha veintiocho de enero de dos mil quince, mediante el cual solicitó la baja inmediata de ese instituto político; documental que





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

coincide con lo informado por el partido, derivado del requerimiento realizado por la Magistrada instructora.

Lo anterior hace prueba plena de que la actora fue dada de baja del PRD a partir de su solicitud de fecha veintiocho de enero de este año, esto es, posterior a la fecha en que realizó su solicitud para participar como capacitadora asistente - electoral, e incluso después de la fecha del acuerdo de designación correspondiente, por lo que resulta evidente que la promovente militaba en el partido al momento de presentar su solicitud, de ahí lo infundado de su agravio.

Por ello, se propone confirmar la resolución impugnada.”

Sometido a la consideración de la Sala el proyecto de mérito, sin intervención alguna, se aprobó por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el recurso de apelación **20** de dos mil quince se resolvió:

**ÚNICO.-** Se confirma la resolución impugnada.

4. La Secretaria General de Acuerdos, Carla Rodríguez Padrón, dio cuenta con los proyectos relativos al incidente de inejecución de sentencia, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y el recurso de apelación, identificados con las claves: **SDF-JDC-55/2015**, **SDF-JDC-70/2015**, **SDF-JDC-71/2015** y **SDF-RAP-18/2015**, respectivamente, refiriendo en esencia, lo siguiente: “Doy

cuenta con cuatro proyectos de sentencia correspondientes a los medios de impugnación que a continuación se precisan.

En primer lugar, me refiero a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **70** y **71** de este año, promovidos por Blanca Andrea Vega Vargas y Mónica de Jesús Cruz Arreola, respectivamente, a fin de impugnar sendas resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, que confirmaron la improcedencia de las solicitudes presentadas por las actoras para obtener su registro como precandidatas a diputadas federales por el principio de mayoría relativa en el uno Distrito Electoral Federal en el Estado de Morelos.

En los proyectos se propone desechar las demandas en virtud de que fueron presentadas de manera extemporánea, toda vez que el acto impugnado les fue notificado a las actoras el cinco de febrero de este año, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del seis al nueve de febrero y las demandas se presentaron hasta el diez siguiente, lo que evidencia su presentación extemporánea.

En el recurso de apelación **18** de este año, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática a fin de controvertir la resolución dictada por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, relacionada con la designación de capacitadores - asistentes electorales para el proceso electoral federal 2014 - 2015 y la lista de reserva respectiva, se propone desechar la demanda en virtud de que



también fue presentada de forma extemporánea, dado que el acto impugnado fue aprobado en sesión extraordinaria del treinta y uno de enero del presente año, y al estar presente el representante del partido actor en dicha sesión, operó la notificación automática.

En esa tesitura, el plazo para impugnar transcurrió del uno al cuatro de febrero, en tanto que la demanda se presentó el cinco siguiente.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto correspondiente al incidente de inejecución de sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **55** de este año, promovido por Emiret Velasco Gutiérrez, actora en dicho juicio, en el que la ponencia propone declararlo improcedente, toda vez que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ya emitió y notificó la resolución en el respectivo medio de impugnación intrapartidista, de cuya omisión se queja el ahora incidentista. De ahí que la pretensión haya sido colmada y de ahí su improcedencia.

Asimismo, se propone amonestar públicamente a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, toda vez que si bien cumplió con lo ordenado por esta Sala en la sentencia de mérito, no lo realizó en el plazo establecido para ese efecto.”

f

Sometidos a la consideración de la Sala los proyectos de mérito, sin alguna intervención, se aprobaron por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el incidente de inejecución de sentencia del juicio ciudadano **55** de este año se resolvió:

**PRIMERO.-** Es improcedente el incidente de inejecución de sentencia, promovido por el incidentista.

**SEGUNDO.-** Se amonesta públicamente al órgano responsable por haber incumplido en sus términos la sentencia emitida en el juicio ciudadano 55.

Por lo que atañe a los juicios ciudadanos **70** y **71**, así como en el recurso de apelación **18** de la presente anualidad, se resolvió en cada caso:

**ÚNICO.-** Se desecha de plano la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las diecinueve horas con doce minutos del veintiséis de febrero del dos mil quince, se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII y 204, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**Sala Regional Distrito Federal**

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con Sede en el Distrito Federal, ante la Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**ARMANDO I. MAITRET  
HERNÁNDEZ**

**MAGISTRADO**

**HÉCTOR ROMERO  
BOLAÑOS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN.**